Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

Dolo sin voluntad: ¿cuestión dogmática o de facilidad probatoria?

Dolo sem vontade: questão dogmática ou de praticidade probatória?
Intent without volition: a dogmatic question or a matter of evidentiary convenience?

Thalles Henrique Rocha Claves, thallesrclaves@gmail.com
Diego Elias Caldeira Santos, diegocaldeirasantos@yahoo.com.br

Resumen: El artículo examina si la concepción de un dolo sin voluntad —fundado exclusivamente en el conocimiento que otorga al autor dominio sobre la realización típica— constituye una exigencia dogmática o un recurso para facilitar la prueba del elemento subjetivo. Parte de la demanda punitiva asociada a la sociedad del riesgo descrita por Ulrich Beck y de la exigencia ética de responsabilidad formulada por Hans Jonas, distinguiendo esa demanda de su legitimidad jurídica. Examina la teoría analítica del delito y el desplazamiento del dolo de la culpabilidad al tipo; el concepto, los elementos y las formas del dolo en el derecho brasileño, incluido el límite semántico del art. 18, I, del Código Penal; y los enfoques de Roxin, Jakobs y Greco, con énfasis en la frontera entre dolo eventual y culpa consciente. A título ilustrativo, analiza resoluciones del Supremo Tribunal Federal, del Superior Tribunal de Justicia y del Tribunal Regional Federal de la 6.ª Región. Concluye que la tesis del dolo sin voluntad es dogmática en su fundamento, que su adopción redefine el objeto de la prueba al desplazarlo al conocimiento de un riesgo cualificado y que ese efecto solo es legítimo si va acompañado de criterios que impidan atribuir conocimiento sin base fáctica. En las resoluciones examinadas, la voluntad se afirma como requisito, pero se infiere de circunstancias objetivas, y la normativización del propio conocimiento revela el riesgo de convertir la culpa en dolo.

Palabras clave:
Dolo. Teoría cognitiva del dolo. Dolo eventual. Prueba del elemento subjetivo.

Resumo: O artigo examina se a concepção de um dolo sem vontade — dolo fundado apenas no conhecimento que confere ao autor domínio sobre a realização típica — constitui exigência dogmática ou expediente destinado a facilitar a prova do elemento subjetivo. Parte-se da demanda punitiva associada à sociedade de risco descrita por Ulrich Beck e da exigência ética de responsabilidade formulada por Hans Jonas, distinguindo-se essa demanda de sua legitimidade jurídica. Examinam-se a teoria analítica do delito e a migração do dolo da culpabilidade para o tipo; o conceito, os elementos e as formas do dolo no direito brasileiro, inclusive o limite semântico do art. 18, I, do Código Penal; e as vertentes de Roxin, Jakobs e Greco, com destaque para a fronteira entre dolo eventual e culpa consciente. Analisam-se, a título ilustrativo, julgados do Supremo Tribunal Federal, do Superior Tribunal de Justiça e do Tribunal Regional Federal da 6ª Região. Conclui-se que a tese do dolo sem vontade é dogmática em seu fundamento; que sua adoção redefine o objeto da prova, deslocando-o para o conhecimento de um risco qualificado; e que esse efeito só é legítimo se acompanhado de critérios que impeçam a atribuição de conhecimento sem base fática. Nos julgados examinados, a vontade é afirmada como requisito, mas extraída das circunstâncias objetivas, e a normativização do próprio conhecimento revela o risco de converter a culpa em dolo.

Palavras-chave:
Dolo. Teoria cognitiva do dolo. Dolo eventual. Prova do elemento subjetivo.

Abstract: This article examines whether the concept of intent without volition — intent grounded solely on the knowledge that gives the agent control over the realization of the offense — is a dogmatic requirement or a device to ease the proof of the mental element. It starts from

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

the punitive demand associated with the risk society described by Ulrich Beck and from the ethical requirement of responsibility formulated by Hans Jonas, distinguishing that demand from its legal legitimacy. It then examines the analytical theory of crime and the migration of intent from culpability to the definition of the offense; the concept, elements and forms of intent in Brazilian law, including the semantic limit of article 18, I, of the Penal Code; and the approaches of Roxin, Jakobs and Greco, with emphasis on the boundary between dolus eventualis and conscious negligence. Decisions of the Federal Supreme Court, the Superior Court of Justice and the Federal Regional Court of the 6th Region are analyzed for illustrative purposes. It concludes that the theory of intent without volition is dogmatic in its foundation; that its adoption redefines the object of proof, shifting it to the knowledge of a qualified risk; and that this effect is legitimate only if accompanied by criteria that prevent the attribution of knowledge without factual basis. In the decisions examined, volition is stated as a requirement but drawn from objective circumstances, and the normativization of knowledge itself reveals the risk of punishing negligence as intent.

Keywords:
Intent. Cognitive theory of intent. Dolus eventualis. Proof of the mental element.

1. Introducción

La dogmática penal contemporánea analiza el delito a partir de una estructura estratificada, que la doctrina suele denominar teoría analítica del delito. En la síntesis de Zaffaroni y Pierangeli, «de esta forma esquemática construimos el concepto de delito como conducta típica, antijurídica y culpable» (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 355). El orden de los estratos —hecho típico, ilícito y culpable— es una construcción que organiza las preguntas que debe formular el intérprete y determina en qué momento se examina cada elemento del delito.

Entre los elementos analizados en los diferentes estratos de la teoría, este artículo se centra en el dolo, que no siempre ocupó el mismo lugar en la estructura. En el sistema causal, concebido por Liszt y Beling, el análisis del injusto (tipicidad y antijuridicidad) era puramente objetivo, y lo psíquico pertenecía a la culpabilidad. El examen del injusto se limitaba así a los aspectos externos del hecho, mientras que la relación psíquica entre el autor y lo que hizo quedaba reservada a la culpabilidad.

Según Juarez Tavares, en este modelo el dolo y la culpa estaban «situados como formas de culpabilidad y constituían su núcleo» (Tavares, 1980, p. 25). A medida que avanzó la dogmática penal, se puso de manifiesto la insuficiencia de esta concepción y de los sistemas causales.

En ese marco, tras la revisión neokantiana de la culpabilidad, surgió la teoría finalista de Hans Welzel. La acción pasó a entenderse como una actividad orientada a un fin, lo que condujo al desplazamiento del dolo al tipo, uno de los principales aportes del autor. El dolo se distingue de la finalidad: es el concepto jurídico que relaciona la voluntad de realización con el

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

tipo cometido.

En su nueva ubicación, «el tipo subjetivo se compone del dolo como elemento subjetivo general» (Tavares, 1980, p. 65). El desplazamiento modificó el contenido del tipo, separó el dolo de la conciencia de la antijuridicidad, que permaneció en la culpabilidad, y convirtió la voluntad de realización en el núcleo del dolo.

El derecho positivo brasileño incorporó este lenguaje volitivo. El art. 18, I, del Código Penal establece que el delito es doloso «cuando el agente quiso el resultado o asumió el riesgo de producirlo» (Brasil, 1940). Querer el resultado y asumir el riesgo, en sentido psicológico, presuponen acceso a un estado interno del autor al que el proceso penal no puede acceder directamente. Esta es la tensión que se investiga.

La complejidad de la sociedad contemporánea da lugar a conductas lesivas propias del contexto histórico actual, como los delitos cometidos en medios digitales. Su estudio va más allá del derecho penal: las distintas ciencias sociales buscan comprender, desde sus respectivas perspectivas, cómo la organización social contemporánea enfrenta las dificultades de su tiempo.

Ulrich Beck, por ejemplo, describió la modernidad tardía como una sociedad del riesgo, donde los peligros más graves proceden del propio desarrollo técnico y económico. Según Guivant, son riesgos «contra los cuales no podemos obtener seguros de protección, porque no se pueden calcular. Se sitúan en el plano de la incertidumbre» (Guivant, 2016, p. 230). Además, «quienes toman las decisiones no son las mismas personas que sufren sus consecuencias. Aquí Beck identifica una irresponsabilidad organizada» (Guivant, 2016, p. 235).

La irresponsabilidad organizada ayuda a comprender la presión punitiva contemporánea y las dificultades que esta plantea para la racionalidad del sistema penal. Entre los ejemplos relativos a la imputación de un hecho típico están la responsabilidad de la persona jurídica, la atribución del resultado a quien no ejecutó directamente la conducta pero controlaba la decisión y la imputación en decisiones colegiadas cuyo resultado configura un delito.

Como hipótesis ilustrativa, sin pretensión de constatación empírica, cabe plantear que en ámbitos como el tránsito, la gestión empresarial, el mercado financiero y la administración pública, quien causa daños graves con frecuencia puede no desear el resultado lesivo en el sentido psicológico-descriptivo del término. Conoce el riesgo, lo gestiona y decide proseguir con la actividad.

Cuando estas conductas causan una lesión o incluso generan un riesgo de lesión, suscitan una demanda social de respuesta penal. La fórmula legal del dolo, sin embargo, sigue preguntando qué quiso el agente. La existencia de esa demanda no demuestra su legitimidad.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

Determinar si un riesgo conocido debe sancionarse a título de dolo o de culpa, o abordarse por el derecho administrativo o civil, es una cuestión jurídico-constitucional que la descripción sociológica no resuelve.

Hans Jonas formuló, en el plano ético, la exigencia que surge de este escenario. En el prefacio de su obra principal afirma:

> El Prometeo definitivamente desencadenado, al que la ciencia confiere fuerzas antes inimaginables y la economía un impulso incansable, reclama una ética que, mediante frenos voluntarios, impida que el poder humano se convierta en una desgracia para la propia humanidad. La tesis de partida de este libro es que la promesa de la tecnología moderna se ha convertido en amenaza, o que esta se ha unido de modo indisoluble a aquella. (Jonas, 2006, p. 21).

Para Jonas, la responsabilidad crece con el poder de quien actúa. Formula su imperativo en los siguientes términos: «Actúa de modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una auténtica vida humana sobre la Tierra» (Jonas, 2006, p. 47). Distingue esa responsabilidad ética de la responsabilidad penal. Al hablar del castigo, observa que «el acto se castiga cuando se trata de un delito» y que entonces «es preciso examinar el acto en sí: la decisión, la premeditación, el motivo, la imputabilidad» (Jonas, 2006, p. 165). Añade que «nadie podrá responder por imaginar impotentemente los actos más crueles» (Jonas, 2006, p. 166).

Ambas perspectivas cumplen funciones distintas en este estudio. Beck ofrece el contexto que explica la creciente demanda de imputación penal de riesgos creados conscientemente. Jonas aporta un fundamento ético que también constituye un límite: el castigo racional exige examinar la decisión del agente y el poder efectivo que ejercía sobre el curso de los acontecimientos. Ninguno formula una teoría penal del dolo. Sus planteamientos sí permiten sostener que la respuesta a los riesgos graves debe preservar la coherencia y la seguridad de la imputación, en especial respecto del elemento subjetivo del tipo.

Ahí se sitúa la tesis del dolo sin voluntad. Según esta tesis, en el plano psicológico el dolo consiste únicamente en un conocimiento que confiera al autor dominio sobre lo que realiza. La voluntad, en sentido psicológico, no añade fundamento alguno al castigo más severo del delito doloso. La pregunta que orienta el estudio es si suprimir la voluntad del concepto de dolo responde a una exigencia de coherencia dogmática o a un recurso práctico destinado a aliviar la carga probatoria de la acusación.

La hipótesis de trabajo sostiene que la tesis tiene un fundamento dogmático y produce efectos sobre el objeto de la prueba, cuya legitimidad depende de condiciones específicas. Para contrastarla, se distinguen tres cuestiones que suelen confundirse: el fundamento del castigo a

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

título de dolo, el concepto jurídico de dolo y el procedimiento para probar sus elementos.

2. Metodología

La investigación es cualitativa, de enfoque dogmático-jurídico y de carácter bibliográfico y documental. La doctrina se seleccionó según su función en el argumento. La revisión bibliográfica examinó la reconstrucción histórica de los sistemas de la teoría del delito, la representación de la tradición finalista en la bibliografía brasileña y las corrientes funcionalistas más influyentes.

Las resoluciones se eligieron porque cada una representa una situación en la que se aprecia con claridad el problema del elemento subjetivo: la frontera entre el dolo eventual y la culpa consciente en el tránsito, la atribución normativa del conocimiento en un tipo que emplea la expresión «debiera saber» y el uso de la ceguera deliberada para suplir la prueba del dolo. El análisis es cualitativo e ilustrativo.

El artículo reconstruye críticamente la tesis del dolo sin voluntad en un recorrido progresivo. La sección 2 examina la teoría analítica del delito. La sección 3 reconstruye el desplazamiento del dolo de la culpabilidad a la tipicidad. La sección 4 trata del concepto, los elementos y las formas del dolo en el derecho brasileño. La sección 5 presenta las corrientes contemporáneas, el dolo eventual y su frontera con la culpa. La sección 6 examina la tesis del dolo sin voluntad y aborda la disyuntiva entre dogmática y prueba. La sección 7 presenta las conclusiones.

3. La teoría analítica del delito

El concepto analítico de delito lo descompone en caracteres sucesivos, cada uno presupuesto del siguiente. Verificar los elementos de un estrato determina si el análisis termina o si procede examinar el siguiente. Zaffaroni y Pierangeli lo enuncian así:

> El delito es una conducta humana individualizada mediante una disposición legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, al poder exigirse al autor que actuara de otro modo dadas las circunstancias, es reprochable (culpable). (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 357).

La definición distingue dos juicios. El injusto, integrado por la tipicidad y la antijuridicidad, recae sobre el hecho. La culpabilidad es el juicio de reproche personal al autor por el hecho injusto que cometió, con independencia de su modo de ser. Si falta la conducta, no se requieren las indagaciones posteriores. Si falta la tipicidad, resulta innecesario examinar la

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

antijuridicidad.

Al concluir su estudio sobre los sistemas de la teoría del delito, Juarez Tavares afirma que «dogmáticamente sigue siendo plenamente válido el concepto analítico de delito como acción típica, antijurídica y culpable» (Tavares, 1980, p. 113). En el mismo pasaje observa que los sistemas difieren en la forma de entender la conducta: en un sentido puramente causal, ontológico-final o normativo y social.

La estructura tripartita adoptada es una opción de sistematización entre los modelos de la dogmática contemporánea. Existen diferentes variantes de la teoría analítica del delito o del modelo de análisis. Por ejemplo, hay construcciones que reúnen la tipicidad y la antijuridicidad en un único tipo de injusto. La estructura tripartita facilita la sistematización y permite centrar el análisis en el dolo, objeto de este estudio, con independencia del modelo estructural.

En esos modelos, lo que varía de un sistema a otro es la ubicación de los elementos subjetivos. El dolo puede concebirse como una forma de culpabilidad, como un elemento psicológico-normativo del reproche o como un componente subjetivo del tipo. Cada opción lleva a entender de manera distinta qué significa «querer» el resultado. La siguiente sección reconstruye esa variación.

4. El desplazamiento del dolo de la culpabilidad a la tipicidad

4.1 El sistema causal (Liszt-Beling): el dolo como vínculo psicológico

En el sistema clásico, la acción se concibe en términos naturalistas y sin valoración alguna. Se analiza lo que causa la acción con independencia de lo que el agente quería causar. Según Tavares, «la acción es valorativamente neutra y se identifica con un movimiento corporal voluntario que produce una modificación en el mundo exterior» (Tavares, 1980, p. 17).

La voluntad del agente es la mera causa del movimiento y no orienta la acción hacia un fin. El injusto es objetivo y lo subjetivo se sitúa en la culpabilidad. Incluir el resultado en el concepto de acción generó dificultades conocidas para explicar los delitos de omisión y los de mera conducta. Para este estudio, importa señalar que el análisis del injusto se limitaba a los aspectos externos del hecho.

En este modelo, el dolo es un dato psíquico: la relación de representación y voluntad entre la mente del autor y el hecho. Es la forma más pura de dolo con voluntad en sentido psicológico-descriptivo y, por ello, aquella cuya prueba más depende de inferencias.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

4.2 El sistema neoclásico: la culpabilidad normativa y el dolo psicológico-normativo

El giro neokantiano distinguió metodológicamente las ciencias de la cultura de las ciencias naturales y replanteó la influencia de la razón humana en la producción del conocimiento. Introdujo en la dogmática del delito un método referido a valores y encontró su expresión más conocida en la teoría normativa de la culpabilidad de Reinhard Frank. Este giro modifica el fundamento de la culpabilidad y mantiene el dolo dentro de ella. Tavares lo resume así:

> La culpabilidad sigue componiéndose básicamente de dolo y culpa, pero, a partir de Frank, deja de presentarse como el elemento subjetivo del delito y pasa a constituir un juicio de censura o reproche personal basado en elementos psicológico-normativos. (Tavares, 1980, p. 40).

El dolo pasa a ser psicológico-normativo y abarca la conciencia de la antijuridicidad. Es el llamado dolus malus. Juarez Tavares señala que, así concebido, el dolo como «voluntad de realizar el tipo con conciencia de actuar ilícitamente» contradecía el propio sistema e incluso la regulación de la materia en la redacción original del Código Penal de 1940 (Tavares, 1980, p. 33).

4.3 El finalismo: el dolo como voluntad de realización en el tipo

Varios penalistas contribuyeron al traslado del dolo al tipo, que Hans Welzel consolidó sistemáticamente. Se observó que ciertas acciones típicas solo pueden comprenderse a partir del sentido subjetivo que las orienta. Sin el dolo, ni siquiera puede saberse qué tipo se realizó. Zaffaroni y Pierangeli indican que von Weber situó el dolo en el tipo en 1929, Dohna en 1936 y Welzel perfeccionó en la década de 1930 el concepto de tipo complejo con un aspecto objetivo y otro subjetivo (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, pp. 408-409).

En el finalismo, la voluntad pasa de ser mera causa a orientar la acción. La orientación al fin «presupone una actividad consciente y querida respecto del fin específico al que se dirige. La voluntad se eleva así a la condición de “columna vertebral de la acción”. Sin voluntad no hay acción» (Tavares, 1980, p. 59). El tipo doloso se desdobla en tipo objetivo y tipo subjetivo, y, en cuanto al dolo, «[...] para Welzel se identifica como la voluntad de realización» (Tavares, 1980, p. 65).

La culpabilidad, desprovista de elementos psicológicos, pasa a ser un juicio de reproche, y la conciencia de la antijuridicidad se vuelve potencial y autónoma. La doctrina brasileña de orientación finalista conserva esa estructura volitiva: «el dolo es el querer del resultado típico,

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

la voluntad de realizar el tipo objetivo» (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 435). Con mayor precisión, «es tan falso que el dolo sea representación como que el dolo sea voluntad: el dolo es representación y voluntad» (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 436).

En la tradición finalista, por tanto, el dolo requiere voluntad en sentido psicológico. La voluntad constituye el núcleo del concepto y el conocimiento la orienta. Esa es precisamente la premisa que cuestiona la tesis del dolo sin voluntad.

4.4 El funcionalismo: la normativización de las categorías del delito

Aunque la redacción vigente del Código Penal brasileño incorporó soluciones compatibles con el finalismo en materia de dolo y sus implicaciones, especialmente en cuanto al error de tipo y al error de prohibición (arts. 20 y 21, respectivamente), en la década de 1970 cobró fuerza en la doctrina alemana una nueva forma de entender la teoría del delito: el funcionalismo. Desde entonces ha influido en los estudiosos y en los actores del sistema de justicia penal brasileño.

Mientras el finalismo buscaba extraer los conceptos penales de estructuras de la realidad, el funcionalismo los construye a partir de los fines del propio derecho penal. Sus principales exponentes son Claus Roxin y Günther Jakobs.

Roxin orienta el sistema conforme a la política criminal y los fines de la pena. Su contribución más conocida es la teoría de la imputación objetiva, que añade a la causalidad, cuando el tipo la exige, criterios normativos de atribución del resultado centrados en la «producción de un riesgo no permitido dentro del ámbito de protección de la norma» (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 365).

Jakobs extiende la normativización a todos los conceptos de la dogmática, incluido el dolo, cuyos aspectos se reparten entre «la imputación objetiva del riesgo no aprobado y su realización (incluido el aspecto cognoscitivo del dolo), y una imputación subjetiva, que es la culpabilidad (incluido el aspecto conativo o de voluntad del dolo)» (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 366).

Ambos funcionalismos difieren en sus fundamentos y en la organización de las categorías del delito. Roxin se basa en la política criminal y Jakobs en la estabilización de la vigencia de la norma. Para este estudio, lo decisivo es su punto en común: el dolo pasa de ser solo un dato psíquico por descubrir a ser, en mayor o menor medida, objeto de atribución normativa. La sección 5 examina las consecuencias de este giro.

El siguiente cuadro sintetiza este recorrido.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

Cuadro 1 – Ubicación y naturaleza del dolo en los sistemas de la teoría del delito

Sistema	Ubicación del dolo	Naturaleza del dolo	Papel de la voluntad
Causal (Liszt-Beling)	Culpabilidad (forma de culpabilidad)	Psicológica: vínculo psíquico entre el autor y el hecho	Causa del movimiento corporal; núcleo del vínculo psicológico
Neoclásico (Frank, Mezger)	Culpabilidad normativa	Psicológico-normativa (dolus malus)	Elemento del reproche junto con la conciencia de la antijuridicidad
Finalista (Welzel)	Tipo subjetivo	Dolo natural (sin conciencia de la antijuridicidad)	«Columna vertebral de la acción»; voluntad de realización
Funcionalismo de Roxin	Tipo subjetivo	Psicológica, reconocida mediante criterios normativos	Decisión contra el bien jurídico, deducida de las circunstancias externas
Funcionalismo de Jakobs	Repartido entre imputación objetiva (aspecto cognitivo) y culpabilidad (aspecto conativo)	Atributivo-normativa	Atribuida; en la ceguera ante los hechos se suple incluso el conocimiento
Teoría cognitiva (Greco; Herzberg, Puppe)	Tipo subjetivo, con aproximación al tipo objetivo	Cognitiva: conocimiento que confiere dominio	Prescindible o posiblemente prescindible

Fuente: Elaboración propia a partir de Tavares (1980), Zaffaroni y Pierangeli (2018), Lucchesi (2017) y Greco (2009).

5. El dolo en el derecho brasileño: concepto, elementos y formas

5.1 El derecho positivo

El Código Penal regula la materia mediante disposiciones complementarias. El art. 18, I, define el delito doloso («cuando el agente quiso el resultado o asumió el riesgo de producirlo»). El art. 18, II, define el delito culposo («cuando el agente causó el resultado por imprudencia, negligencia o impericia»). El párrafo único dispone que, «salvo los casos expresamente previstos en la ley, nadie puede ser castigado por un hecho tipificado como delito si no lo comete dolosamente» (Brasil, 1940). El encabezado del art. 20 completa el cuadro: «El error sobre un elemento constitutivo del tipo legal de delito excluye el dolo, pero permite el castigo por delito culposo si la ley lo prevé» (Brasil, 1940).

Guilherme Lucchesi extrae de estas disposiciones una conclusión metodológica: «el art. 18 no agota el concepto de dolo; debe complementarse con el encabezado del art. 20, que define el error de tipo» (Lucchesi, 2017, p. 191). Si el error sobre un elemento del tipo excluye el dolo, el conocimiento de dichos elementos constituye un requisito legal mínimo. El texto legal no determina en qué sentido deben entenderse «quiso» y «asumió el riesgo».

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

5.2 Elementos y formas del dolo

En la doctrina dominante, el dolo se compone de un elemento cognitivo, el conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo, y de un elemento volitivo, la voluntad de realizarlas. Para Zaffaroni y Pierangeli, el dolo es «una voluntad determinada que, como toda voluntad, presupone un conocimiento determinado» (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 436).

La intensidad relativa de cada elemento permite distinguir las formas de dolo. Los mismos autores ilustran las dos modalidades de dolo directo:

> Cuando un sujeto quiere matar a otro y le dispara cinco veces, quiere directamente el resultado como fin propuesto (dolo directo de primer grado). En cambio, si un sujeto quiere matar a otro y aprovecha un viaje en avión para introducir un artefacto explosivo en el equipaje y provocar una catástrofe aérea, querrá directamente la muerte de los demás pasajeros como consecuencia necesaria del medio elegido (dolo directo de segundo grado). (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 450).

Las dos categorías de dolo directo corresponden a la primera parte del art. 18, I («quiso el resultado»). El dolo eventual tiene «fundamento legal» en la segunda parte de la disposición, cuando el agente «asumió el riesgo de producirlo» (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 450).

Conviene distinguir cuatro nociones que el lenguaje común aproxima y que, por precisión terminológica, deben entenderse con arreglo a su significado en el derecho penal: el deseo, estado afectivo dirigido al resultado; la intención, que hace del resultado el fin de la acción; la voluntad de realización, que es la decisión de ejecutar la conducta; y la aceptación de una consecuencia necesaria o posible. Las dos primeras atañen a la actitud del autor frente al resultado. Las dos últimas se refieren a su decisión de actuar con conocimiento de lo que puede derivarse de ella.

En el dolo directo de segundo grado, la voluntad en sentido psicológico-descriptivo ya no puede constatarse como intención dirigida al resultado. El pasajero que muere en la explosión no es el objetivo del autor, quien incluso puede lamentar su muerte. Esto no demuestra por sí solo que falte toda voluntad jurídicamente relevante. Las teorías volitivas pueden entender el querer de forma más amplia que la intención y abarcar la aceptación de las consecuencias necesarias del medio elegido.

Esta ampliación revela un cambio en la naturaleza del concepto. Lucchesi observa que, «desde una perspectiva psicológico-descriptiva, el resultado no es necesariamente querido», pero al representárselo como necesario «el autor no puede decir que no “quería” el resultado provocado» (Lucchesi, 2017, p. 193). Aquí el «querer» pasa a ser una atribución a partir de lo que el autor sabía, en lugar de un estado psíquico constatado.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

5.3 El límite semántico del art. 18, I, del Código Penal

La centralidad del conocimiento, demostrada por el art. 20, no prueba por sí sola que pueda prescindirse de la voluntad. El art. 20 fundamenta la relevancia del elemento cognitivo. Excluir el elemento volitivo requiere otra operación interpretativa que debe abordar el lenguaje del art. 18, I, y el principio de legalidad.

El autor examinado formula la objeción al rechazar un dolo puramente cognitivo:

> No se comparte íntegramente esa proposición, tanto por el límite textual impuesto por la legislación brasileña como por la relevancia que esta concede a la voluntad del autor, sea para la punibilidad o incluso para la propia tipificación de las conductas. (Lucchesi, 2017, p. 195).

Hay dos posibles respuestas, de distinto alcance. La primera es la de Luís Greco. Al analizar el Código Penal portugués, que define expresamente las formas de dolo y emplea en parte un lenguaje volitivo, Greco sostiene que la decisión legislativa no cierra la discusión científica: «a los ojos de la ciencia jurídica sigue abierta la cuestión de si esa decisión es correcta y si está justificada» (Greco, 2009, p. 886). Esta respuesta legitima la crítica de lege ferenda, pero no permite al intérprete desconocer el texto vigente.

La segunda respuesta opera de lege lata y es la más pertinente para el derecho brasileño. Los verbos del art. 18, I, no tienen por qué leerse en sentido psicológico-descriptivo. Aunque rechaza la unificación de las formas de dolo, Guilherme Lucchesi admite que «“querer el resultado” no presupone demostrar una voluntad ontológica del autor» y que, en cuanto a «asumir el riesgo», «no es necesario demostrar una actitud interna de aceptación o indiferencia del autor respecto de ese resultado» (Lucchesi, 2017, p. 204). Leído en sentido atributivo-normativo, el texto es compatible con un dolo fundado en el conocimiento del riesgo. Se considera que quiso el resultado o asumió el riesgo de producirlo quien actuó sabiendo que la realización típica era necesaria o probable.

6. Las corrientes sobre el dolo, el dolo eventual y la frontera con la culpa

6.1 Teorías volitivas y cognitivas

La distinción entre las teorías volitivas y cognitivas del dolo gira en torno a si se requiere un elemento volitivo autónomo para configurarlo. Aunque tradicionalmente se define mediante la conjunción del conocimiento y la voluntad, persisten divergencias sobre el contenido de ambos elementos y su relevancia para la imputación penal.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

A partir de esa base común, las teorías se dividen en dos grandes grupos. Las volitivas exigen, además del conocimiento, una toma de postura del autor frente al resultado: consentirlo, aceptarlo, tomarlo en serio o decidirse contra el bien jurídico. Las cognitivas prescinden de esa toma de postura y se centran en la calidad del peligro conocido.

Al reconstruir la evaluación de José Carlos Porciúncula, Guilherme Lucchesi sitúa en el segundo grupo «las teorías del dolo de Herzberg y Puppe, respectivamente las teorías del peligro desprotegido y de la representación de un peligro cualificado» (Lucchesi, 2017, p. 199).

En ambas, «la actitud del autor se atribuye jurídicamente a partir de la naturaleza del peligro para evaluar si actuó con dolo o con culpa», pero «el conocimiento del autor sigue tratándose como un dato psicológico-descriptivo» (Lucchesi, 2017, p. 199).

Roxin mantiene el elemento volitivo y lo define como una decisión contra el bien jurídico. Lo decisivo es que esta decisión no se trata como un hecho psíquico por descubrir. En un pasaje transcrito por José Carlos Porciúncula y traducido por Lucchesi, Roxin afirma que «se deduce del conjunto de todas las circunstancias externas y no de las reflexiones del autor, que probablemente ni siquiera tuvo y que, en todo caso, tampoco puede reconstruir el perito» (Roxin, citado en Lucchesi, 2017, p. 198).

En la concepción funcionalista de Günther Jakobs, la definición del dolo tiene en cuenta el significado normativo de la conducta, además de investigar los estados psicológicos del agente. Adquiere especial importancia la posición que el autor manifiesta ante la norma jurídica, de modo que la imputación dolosa también se comprende a partir del sentido social de la conducta.

Este planteamiento explica la «ceguera ante los hechos»: quien desconoce el riesgo por indiferencia merecería el mismo reproche que quien lo conoce. En esta construcción, tanto la voluntad como el conocimiento son objeto de atribución normativa. La atribución del dolo depende del significado normativo de la conducta (Greco, 2009, p. 890).

Luís Greco se aparta tanto de la concepción normativizadora de Jakobs como de las teorías volitivas. Para él, el conocimiento efectivo de las circunstancias relevantes para la realización típica es indispensable para la imputación dolosa, porque confiere al agente dominio sobre su conducta y sus posibles consecuencias. Sostiene que «conocimiento significa dominio. Quien sabe lo que hace y lo que puede derivarse de su hacer controla, en cierto sentido, lo que hace y lo que puede derivarse de ello» (Greco, 2009, pp. 891-892).

Desde esta perspectiva, la voluntad, entendida como un elemento psicológico adicional al conocimiento, no aporta un fundamento autónomo al castigo más severo del delito doloso.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

En la sección 6 se examinan los fundamentos de esta concepción.

6.2 El dolo eventual

Las divergencias entre las concepciones volitivas y cognitivas cobran especial relevancia en el dolo eventual y en su distinción de la culpa consciente. Zaffaroni y Pierangeli explican:

> Cuando una persona planifica la causalidad para alcanzar un fin, se representa los posibles resultados concomitantes de su conducta. Si confía en que evitará esos resultados o en que no sobrevendrán, estamos ante un supuesto de culpa con representación (véase n.º 280). Si actúa admitiendo la posibilidad de que sobrevengan, se trata de dolo eventual. (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 451).

La distinción radica en la actitud del agente ante el resultado posible, cuya representación está presente en ambas modalidades. En la culpa consciente, el autor confía en que el resultado no ocurra. En el dolo eventual, prosigue su conducta admitiendo que puede concretarse. Como aclaran Zaffaroni y Pierangeli (2018, p. 451), se exige aceptar su posibilidad o probabilidad, aunque no el resultado en sí.

La referencia a la probabilidad es significativa. Incluso en una definición volitiva, el objeto de la aceptación es un riesgo conocido, y la aceptación solo puede reconstruirse a partir de la magnitud de ese riesgo y de la conducta del agente ante él.

Determinar en qué consiste la aceptación del riesgo y cómo se distingue de la mera conciencia de su posibilidad es una dificultad especialmente marcada en las teorías volitivas. El conocimiento del peligro está presente tanto en el dolo eventual como en la culpa consciente. Atribuir el primero exige identificar el elemento adicional que justificaría la imputación dolosa. La teoría del dolo sin voluntad cuestiona precisamente la necesidad dogmática de ese elemento volitivo.

6.3 La frontera entre el dolo eventual y la culpa consciente

Esta distinción reviste especial importancia porque en ambas modalidades el agente conoce el peligro que se deriva de su conducta. Según Zaffaroni y Pierangeli (2018, p. 467), la diferencia radica principalmente en el elemento volitivo. En el dolo eventual, el agente admite la posibilidad de producir el resultado. En la culpa consciente, reconoce el peligro, pero confía en que el resultado no ocurra.

La delimitación de ambas modalidades presenta dificultades dogmáticas y probatorias. Los propios autores reconocen que «el límite entre el dolo eventual y la culpa con

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

representación es un terreno movedizo, aunque más en el ámbito procesal que en el penal» (Zaffaroni; Pierangeli, 2018, p. 452).

La distinción teórica se funda en la aceptación o el rechazo de la posibilidad de que se produzca el resultado, pero demostrar esa actitud subjetiva depende de valorar las circunstancias concretas de la conducta. Si no se puede probar con la certeza necesaria que el agente aceptó el riesgo, el principio in dubio pro reo exige reconocer la modalidad culposa, siempre que se cumplan sus presupuestos legales.

La dificultad consiste tanto en establecer el criterio dogmático de distinción como en demostrar que concurre en el caso concreto. Aquí la controversia adquiere especial importancia: ¿un elemento volitivo autónomo constituye un fundamento indispensable de la imputación dolosa o basta el conocimiento efectivo de las circunstancias de la realización típica para justificar la distinción?

Según la doctrina volitiva, en otras palabras, la definición sería clara y la dificultad residiría en la prueba. El ejemplo más frecuente en los tribunales es el del tránsito, que Jonas describe con precisión: «El conductor temerario es imprudente respecto de sí mismo, pero irresponsable cuando también pone en riesgo a los pasajeros» (Jonas, 2006, p. 168). Determinar si el conductor aceptó o rechazó la muerte de terceros es precisamente lo que el proceso no puede responder con seguridad.

La teoría cognitiva debe responder a la objeción inversa. Si el agente conoce un riesgo relevante y prosigue, pero cree seriamente que el resultado no se producirá, ¿qué criterio distingue el dolo eventual de la culpa consciente sin volver a examinar su actitud interna? La respuesta cognitiva desplaza la pregunta de la confianza del autor al objeto de su conocimiento. Según Herzberg, «para el dolo no importa si el autor tomó en serio el peligro que conocía, sino si conocía un peligro que debía tomarse en serio» (Herzberg, citado en Greco, 2009, p. 896, nota 32).

La confianza en que el resultado no ocurrirá solo excluye el dolo si se apoya en circunstancias conocidas que reducen efectivamente el peligro, como las precauciones que el autor o terceros pueden tomar para evitarlo. Herzberg lo denomina peligro protegido, en oposición al peligro desprotegido, en el que se deja al azar que el resultado no se produzca (Lucchesi, 2017, p. 195). La esperanza infundada no modifica la calidad del riesgo que el autor sabe que está creando.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

7. El dolo sin voluntad: ¿cuestión dogmática o de facilidad probatoria?

La teoría del dolo sin voluntad parte de cuestionar si se necesita un elemento volitivo autónomo para configurar el dolo. Las concepciones tradicionales asocian el conocimiento de las circunstancias típicas con la voluntad de realización o con la aceptación del riesgo. Esta formulación sostiene que la imputación dolosa se funda en el conocimiento efectivo, cuando este basta para conferir al agente dominio sobre la realización típica. La conducta debe seguir siendo voluntaria. Se cuestiona si la voluntad, entendida como disposición psicológica adicional al conocimiento, es indispensable para caracterizar el dolo.

La controversia va más allá de la definición y alcanza el propio fundamento de la distinción entre el injusto doloso y el culposo. Si basta el conocimiento para justificar la imputación más grave, exigir un elemento volitivo autónomo carecería de fundamento adicional. Suprimir la exigencia puede afectar directamente la actividad probatoria, pues probar el conocimiento es distinto de indagar la actitud subjetiva del agente frente al resultado. Por ello, se debe examinar si la teoría responde a una exigencia de coherencia dogmática o constituye, al menos indirectamente, una solución para superar las dificultades de probar la voluntad en el proceso penal.

Luís Greco recurre al conocido ejemplo del tirador de Lacmann, en la variante de Souza Santos (Greco, 2009, p. 887, nota 8). Dos hacendados apuestan todo su patrimonio a que uno de ellos acertará, a veinte metros de distancia, al sombrero de una niña sin herirla. El disparo alcanza a la niña y le causa la muerte. Aunque el tirador no deseaba ese resultado, que suponía la pérdida de todo su patrimonio, la atribución del dolo sigue siendo jurídicamente plausible. El caso evidencia que el deseo no basta como criterio exclusivo del dolo. Así, Greco sostiene que «tanto el Código como la doctrina dominante conocen casos de dolo sin voluntad en sentido psicológico» (2009, p. 888).

El caso Lacmann demuestra en este contexto que puede haber dolo sin deseo ni intención. Por sí solo no refuta las teorías volitivas que entienden la voluntad como asentimiento, aceptación o decisión atribuidos normativamente. Frente a estas, Greco formula otro argumento.

El argumento se apoya en casos inversos: quien dispara una pistola común contra la víctima desde una distancia enorme —el llamado caso Thyren— quiere matarla, pero no domina el resultado. Sancionar esa voluntad como si supusiera dominio contradiría la idea de que «el derecho penal castiga hechos, y no actitudes internas» (Greco, 2009, p. 894).

En el sentido opuesto, Greco imagina dos casos de estrangulamiento externamente

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

idénticos. En el primero, el autor acepta la muerte de su expareja. En el segundo, no la quiere porque pretende agredirla sexualmente después (Greco, 2009, pp. 895-896). La conducta, el riesgo creado y el conocimiento del autor son los mismos. Solo cambia el deseo.

La comparación evidencia una dificultad de fundamentación de las concepciones volitivas normativas. Si la decisión contraria al bien jurídico se atribuye a partir de las circunstancias objetivas de la conducta y del conocimiento del riesgo, la exigencia de un elemento volitivo adicional parece perder autonomía. Su identificación pasa a depender de los mismos elementos que fundamentan el dominio cognitivo del agente.

La cuestión central es demostrar qué añaden al conocimiento el consentimiento, la asunción del riesgo o la decisión contraria al bien jurídico para justificar la mayor gravedad del injusto doloso.

7.1 Tres sentidos de «dominio»

El criterio material propuesto es el dominio, un término que requiere precisión, como se señaló en el apartado 4.2. Aquí se trata de dominio cognitivo: el autor «tiene que crear conscientemente un riesgo de tal magnitud que la producción del resultado pueda considerarse algo que el autor domina» (Greco, 2009, p. 902).

No se exige un control físico de todos los acontecimientos ni que el autor gobierne efectivamente la producción del resultado, sino que sepa que crea un riesgo de esa magnitud. Por ello, el propio autor reconoce que «al menos en parte, el dolo acaba convirtiéndose en una cuestión de tipo objetivo» (Greco, 2009, p. 902).

El dominio cognitivo se distingue de otras dos construcciones de vocabulario similar. El dominio del hecho delimita la autoría respecto de la participación y responde a quién es el autor, con independencia de si hubo dolo. La imputación objetiva atribuye el resultado a la creación y realización de un riesgo jurídicamente desaprobado, con independencia de lo que sabía el autor.

Aunque las tres construcciones guardan relación —el dolo cognitivo presupone un riesgo que pueda imputarse objetivamente—, cumplen funciones dogmáticas distintas. La distinción también importa para el análisis jurisprudencial. Cuando el juzgador rechaza la teoría del dominio del hecho como sustituto de la prueba del dolo, se ocupa de la autoría y la participación. La tesis aquí estudiada se limita a analizar y confirmar el elemento doloso del delito.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

7.2 Adhesiones y resistencias en la doctrina brasileña: ¿conocimiento efectivo o atribuible?

En la doctrina brasileña, la formulación de Guilherme Lucchesi reconoce la centralidad del conocimiento para la imputación dolosa, pero difiere en aspectos importantes de la concepción de Luís Greco. Al examinar los límites de los arts. 18 y 20 del Código Penal, Lucchesi (2017, p. 204) sostiene que las expresiones legales «querer el resultado» y «asumir el riesgo de producirlo» no requieren necesariamente demostrar estados psicológicos internos y admiten una interpretación basada en criterios normativos de atribución.

Lucchesi se aproxima a la concepción cognitiva al reconocer que el conocimiento es un elemento fundamental del dolo, pero se aparta de ella respecto de la necesidad de probarlo como estado psicológico efectivo. Al adoptar la formulación de Greco según la cual el dolo presupone conocimiento suficiente para conferir al agente dominio sobre lo que hace, Lucchesi añade que «el conocimiento puede establecerse a partir de criterios atributivo-normativos sin vulnerar la legislación brasileña» (Lucchesi, 2017, p. 213).

Esto no equivale a una adhesión irrestricta a las teorías normativas. El propio Lucchesi (2017, pp. 204-205) reconoce la insuficiencia de las construcciones que intentan superar las dificultades de probar estados psicológicos mediante criterios vagos de atribución, incapaces de establecer límites seguros a la responsabilidad penal. Su propuesta admite la atribución normativa del conocimiento y mantiene la necesidad de criterios que impidan ampliar indebidamente la imputación dolosa.

En otro sentido, Juarez Tavares reconoce que «entre el dolo y la voluntad, en sentido psicológico, no hay identidad», pero advierte que «no puede prescindirse del concepto psicológico de voluntad para fundamentarlo» (Tavares, 1980, p. 97).

Su posición muestra que reconocer el carácter jurídico del dolo no implica necesariamente poder excluir la voluntad de su fundamento. La objeción se refiere, por tanto, a una cuestión anterior a la prueba procesal del elemento subjetivo: establecer qué componentes de la conducta justifican calificarla de dolosa.

La discusión sobre el dolo sin voluntad va más allá de la oposición entre concepciones cognitivas y volitivas. También exige determinar si el conocimiento necesario para la imputación dolosa debe corresponder a un estado psicológico efectivo o puede atribuirse normativamente a partir de las circunstancias de la conducta.

La distinción importa porque la posibilidad de atribuir jurídicamente el conocimiento no autoriza por sí sola a presumirlo ni permite equiparar lo que el agente sabía efectivamente

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

con lo que debía saber. El reto dogmático es establecer criterios que den racionalidad a la imputación subjetiva sin convertir la dificultad de demostrar el dolo en fundamento para castigar conductas culposas como dolosas.

7.3 La recepción jurisprudencial: reconocimiento de la voluntad a partir del riesgo conocido

Los tribunales brasileños no adoptan expresamente la tesis del dolo sin voluntad, y las resoluciones examinadas se declaran volitivas. Pese a ello, permiten estudiar la estructura de su razonamiento. Aquí interesa cómo llegaron los tribunales a sus conclusiones.

En las resoluciones analizadas, la voluntad se afirma como requisito y se infiere de las circunstancias objetivas conocidas por el agente. Se trata de una lectura interpretativa de resoluciones escogidas de acuerdo con los criterios del apartado 1.1, sin pretender establecer la orientación dominante de los tribunales.

Hay que distinguir dos operaciones. En la primera, el tribunal afirma que la voluntad integra el dolo y la considera probada mediante la conducta, los medios empleados y las circunstancias. Es prueba indirecta de un elemento que sigue siendo jurídicamente exigible. En la segunda, el tribunal afirma que, demostrado cierto conocimiento, la voluntad es innecesaria. Solo esta última supone adoptar la tesis de Greco. La hipótesis examinada es intermedia: cuando se infiere necesariamente la voluntad del riesgo conocido sin dejar espacio a una prueba en contrario sobre el estado interno, la voluntad sigue exigiéndose nominalmente, pero funciona como una atribución.

En el Supremo Tribunal Federal, el HC 101.698/RJ, con el ministro Luiz Fux como ponente, es un precedente citado con frecuencia respecto del homicidio cometido durante una carrera callejera. La resolución se dictó en un habeas corpus contra la sentencia que confirmó el auto de remisión a juicio por jurado. Por tanto, examina la admisibilidad de la acusación en el procedimiento ante el jurado y no el juicio definitivo de condena. Se reproducen el encabezado y los apartados relativos al elemento subjetivo:

> Sumario: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. DERECHO CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS EN SUSTITUCIÓN DEL RECURSO ORDINARIO. HOMICIDIO. CARRERA CALLEJERA EN VÍA TRANSITADA. DOLO EVENTUAL. AUTO DE REMISIÓN A JUICIO POR JURADO. FUNDAMENTACIÓN IDÓNEA. CAMBIO DE CRITERIO DE LA MAGISTRADA AL RESOLVER POR SEGUNDA VEZ EL MISMO RECURSO, TRAS ANULARSE LA PRIMERA RESOLUCIÓN. AUSENCIA DE ILEGALIDAD. INEXISTENCIA DE EXCESO DE LENGUAJE EN LA SENTENCIA CONFIRMATORIA DEL AUTO DE REMISIÓN A JUICIO. DOLO

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

EVENTUAL FRENTE A CULPA CONSCIENTE. PARTICIPACIÓN EN COMPETICIÓN NO AUTORIZADA EN VÍA PÚBLICA TRANSITADA. HECHOS ESTABLECIDOS EN LA INSTANCIA DE ORIGEN. ASENTIMIENTO INFERIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS. DOLO EVENTUAL CONFIGURADO. AUSENCIA DE REVISIÓN DEL CONJUNTO FÁCTICO Y PROBATORIO. NUEVA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS. HABEAS CORPUS DENEGADO. [...] IV – ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO

11. El asunto examinado se distingue del resuelto en el HC n.º 107801 (ponente: ministro Luiz Fux, Primera Sala, DJ del 13/10/2011), que trataba de un beneficiario bajo los efectos del alcohol. Allí se planteaba la imputabilidad, que la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente han resuelto mediante la teoría de la actio libera in causa. Esta permite exigir responsabilidad penal a agentes intoxicados en virtud de una ficción que, llevada a sus últimas consecuencias, provocó la remisión automática a juicio por jurado en los casos de homicidio cometido al conducir un vehículo automotor.
12. La banalización del delito de homicidio doloso derivada de la aplicación sistemática de la teoría de la «acción libre en la causa» mereció una reflexión más detenida de esta Sala en aquella resolución. Conforme a la doctrina clásica, se limitó la aplicación de la teoría a los casos de embriaguez preordenada.
13. Del fallo recaído en el HC n.º 107801 no se desprende la conclusión de que todo homicidio cometido mientras se conduce un vehículo automotor sea culposo, salvo en casos de embriaguez preordenada.
14. La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente está en el elemento volitivo. Ante la imposibilidad de acceder directamente a la psique del agente, se deben considerar todas las circunstancias objetivas del caso concreto. En ambas situaciones, el agente se representa el resultado. [...]
16. El examen efectuado en las instancias de origen demostró que el beneficiario, al realizar a gran velocidad en una vía pública actos de marcada peligrosidad, consintió en que se produjera el resultado e incurrió en el dolo eventual del art. 18, inciso I, segunda parte, que dispone: («El delito es: I – doloso, cuando el agente quiso el resultado o asumió el riesgo de producirlo» – énfasis añadido).
17. La notoria peligrosidad de las competiciones automovilísticas en vías públicas llevó a tipificarlas como delito autónomo en el art. 308 del Código de Tránsito Brasileño, que dispone: «Art. 308. Participar, al conducir un vehículo automotor en vía pública, en una carrera, disputa o competición automovilística no autorizada por la autoridad competente, siempre que genere un peligro potencial para la seguridad pública o privada:».
18. El art. 308 del Código de Tránsito Brasileño establece un delito doloso de peligro concreto que, de concretarse en una lesión corporal o un homicidio, pasa a los delitos de los arts. 129 o 121 en su modalidad dolosa. Sería contradictorio convertir un delito doloso en culposo por haberse producido un resultado más grave. Véase José Marcos Marrone (Delitos de Trânsito Brasileiro: Lei n. 9.503/97. São Paulo: Atlas, 1998, p. 76). [...]
21. La valoración jurídica del hecho se distingue de su comprobación. La cuestión examinada no exige revisar el conjunto fáctico y probatorio; basta una nueva valoración jurídica de los hechos establecidos en las instancias inferiores, lo que permite conocer del habeas corpus. Precedentes: HC 96.820/SP, ponente ministro Luiz Fux, resuelto el 28/6/2011; RE 99.590, ponente ministro Alfredo Buzaid, DJ del 6/4/1984; RE 122.011, ponente ministro Moreira Alves, DJ del 17/8/1990.
22. Por último, no procede afirmar que el jurado rechazara la participación del coacusado en la carrera callejera. Lo que descartó fue el dolo, al responder negativamente a la pregunta «Al actuar así, ¿asumió el acusado el riesgo de causar la muerte de la víctima?». Por ello, consideró sin objeto la pregunta relativa a su participación en maniobras peligrosas.
23. El Ministerio Público Federal dictaminó a favor de denegar el habeas corpus.
24. Habeas corpus denegado.

(HC 101698, ponente: LUIZ FUX, Primera Sala, resuelto el 18/10/2011, sentencia electrónica DJe-227, divulgada el 29/11/2011 y publicada el 30/11/2011. Énfasis añadido.)

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

La sentencia reafirma expresamente el elemento volitivo como criterio de distinción (apartado 14). La forma de reconocerlo es reveladora. El apartado 14 admite la «imposibilidad de acceder directamente a la psique del agente», y el apartado 20 concluye que participar a gran velocidad en una carrera callejera «obliga a reconocer» el elemento volitivo. No media prueba del estado interno entre las circunstancias conocidas y la voluntad: esta se deriva necesariamente del riesgo conocido.

En el Superior Tribunal de Justicia, la Sexta Sala examinó el dolo eventual en delitos de receptación y alteración del identificador de un vehículo automotor. Su análisis resulta pertinente para este estudio:

> RECURSO INTERNO EN HABEAS CORPUS. RECEPTACIÓN Y ALTERACIÓN DEL IDENTIFICADOR DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. DOLO EVENTUAL. DEMOSTRACIÓN MEDIANTE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DE LA POSESIÓN Y DE LA ADQUISICIÓN. ART. 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. CARGA DE LA DEFENSA DE DEMOSTRAR EL ORIGEN LÍCITO. IMPOSIBILIDAD DE RECALIFICAR LA CONDUCTA EN LA MODALIDAD CULPOSA. RECURSO INTERNO DESESTIMADO.
> 1. Las instancias ordinarias establecieron premisas fácticas específicas y suficientes para concluir que se asumió el riesgo de adquirir y conducir un vehículo hurtado con un identificador alterado: versiones contradictorias, falta de documentación a nombre del vendedor, intento de ocultación y matrícula incompatible. La vía del habeas corpus no permite volver a valorar la prueba.
> 2. Tras la Ley n.º 14.562/2023, el tipo del art. 311, § 2.º, III, del Código Penal contempla el dolo eventual mediante la expresión «que debiera saber». La adquisición informal y la conducción del vehículo con una matrícula distinta evidencian que el agente, al menos, debía sospechar de la regularidad de los identificadores y asumió el riesgo correspondiente.
> 3. La incautación del bien en poder del acusado impone a la defensa la carga de demostrar su origen lícito o la conducta culposa, conforme al art. 156 del Código de Procedimiento Penal, sin que ello constituya una presunción de culpabilidad ni una inversión indebida de la carga de la prueba.
> 4. No procede recalificar la receptación en su modalidad culposa, pues los mismos elementos indican conocimiento de la alta probabilidad del origen ilícito y aceptación consciente del riesgo. Esto descarta la mera imprudencia e impide acoger la pretensión en la vía elegida.
> 5. Recurso interno desestimado.
> (AgRg en el HC n.º 1.085.084/SP, ponente ministro Rogerio Schietti, Sexta Sala, resuelto el 15/10/2026, DJEN del 20/10/2026. Énfasis añadido.)

La resolución es importante porque reúne las dos tendencias que este estudio distingue. El apartado 1 enumera premisas fácticas concretas y el apartado 4 alude al «conocimiento de la alta probabilidad del origen ilícito», fórmula próxima a una fundamentación cognitiva del dolo eventual. El apartado 2, en cambio, afirma que el agente «al menos, debía sospechar» de la regularidad de los identificadores.

El apartado 3 atribuye a la defensa la carga de demostrar el origen lícito del bien o la conducta culposa. La resolución precisa que ello no constituye una presunción de culpabilidad.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

Para este estudio, sin embargo, el punto merece cautela: si la falta de prueba de la culpa conduce al dolo, el elemento subjetivo tiende a inferirse de la posesión en lugar de ser objeto de prueba de la acusación. El precedente no puede leerse como exigencia jurisprudencial de conocimiento efectivo del riesgo. Ilustra la zona donde se confunden el conocimiento efectivo, el atribuible y el incumplimiento del deber de conocer.

En el ámbito regional, una resolución del Tribunal Regional Federal de la 6.ª Región aborda el dolo y los límites de la teoría de la ceguera deliberada.

Al examinar la responsabilidad penal de un contador acusado de un delito contra el orden tributario, la Segunda Sala de ese tribunal confirmó la absolución por insuficiencia probatoria. Rechazó que la teoría de la ceguera deliberada o la posición funcional del acusado pudieran suplir la exigencia de probar el dolo o constituir esa prueba:

> SUMARIO: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. APELACIÓN PENAL. DELITO CONTRA EL ORDEN TRIBUTARIO. ART. 1.º, I, DE LA LEY N.º 8.137/1990. CONTADOR. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA DCTF. DOLO NO ACREDITADO. INSUFICIENCIA PROBATORIA. ABSOLUCIÓN CONFIRMADA. SE DEJA SIN EFECTO LA CONDENA DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PAGO DE COSTAS PROCESALES. RECURSO ESTIMADO EN PARTE. I. ASUNTO EXAMINADO. [...] III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN
>
> 4. La materialidad del delito es incontrovertida y se acredita mediante la constitución definitiva del crédito tributario. La configuración del delito exige probar el elemento subjetivo consistente en la voluntad libre y consciente de defraudar a la Hacienda pública.
> 5. El conjunto probatorio no demuestra con certeza que el acusado actuara dolosamente. Durante el proceso no se produjeron nuevas pruebas en sede judicial. La debilidad probatoria es manifiesta y el órgano acusador llegó a desistir de la declaración de testigos.
> 6 Los elementos del expediente indican que hay inconsistencias en las declaraciones tributarias. Son compatibles con un error de procedimiento en la actividad contable, en especial porque se utilizaron datos proporcionados por la empresa y algunos documentos no estuvieron disponibles temporalmente.
> 7. El testimonio del acusado en un proceso penal conexo revela que las declaraciones se rectificaron tras detectar las inconsistencias, lo que refuerza la plausibilidad de la tesis defensiva del error contable.
> 8. La absolución de los socios administradores en un proceso penal conexo por ausencia de dolo refuerza la debilidad de la tesis acusatoria sobre la existencia de un fraude estructurado.
> 9. La responsabilidad penal es subjetiva y no admite una presunción fundada en la función del agente o en la magnitud del perjuicio tributario.
> 10. La teoría del dominio del hecho no suple la falta de prueba concreta de la participación dolosa del acusado y no permite fundamentar una condena basada exclusivamente en su posición funcional.
> 11. La teoría de la ceguera deliberada carece de previsión normativa en el derecho penal brasileño y no sustituye el requisito de demostrar el dolo.
> 12. La condena penal no puede fundarse exclusivamente en elementos de la investigación no corroborados en sede judicial. Corresponde aplicar el principio in dubio pro reo.
> 13. En cuanto a las costas procesales, el Ministerio Público está exento de pagarlas en las acciones penales públicas conforme al art. 4.º, inciso III, de la Ley n.º 9.289/1996. IV. PARTE DISPOSITIVA

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

> 14. Se estima parcialmente el recurso para dejar sin efecto la condena del Ministerio Público al pago de costas procesales. Se confirma la absolución del acusado conforme al art. 386, inciso VII, del Código de Procedimiento Penal.
> (TRF6, ACR 0004193-75.2019.4.01.3800, Segunda Sala Penal, ponente LUCIANA PINHEIRO COSTA, D.E. del 15/06/2026. Énfasis añadido.)

La resolución ejemplifica el control de la imputación subjetiva. La fundamentación conserva expresamente el requisito de una «voluntad libre y consciente de defraudar a la Hacienda pública» (apartado 4). Su relevancia para este estudio radica en que el tribunal, al rechazar que la ceguera deliberada sustituya la prueba del dolo (apartado 11), rechaza precisamente la normativización del conocimiento carente de base fáctica. La referencia al dominio del hecho (apartado 10) atañe a la autoría y la participación, una cuestión distinta del dominio cognitivo de Greco (apartado 6.2).

Las tres resoluciones, relativas a contextos procesales distintos, no permiten generalizar. Sí permiten una constatación acotada: en los casos examinados, la voluntad se afirma como criterio, pero se reconoce a partir de las circunstancias objetivas conocidas por el agente.

El análisis muestra que la dificultad de probar el elemento subjetivo abarca tanto la voluntad como la determinación del conocimiento jurídicamente relevante. La cuestión central es establecer hasta qué punto las circunstancias objetivas de la conducta permiten reconocer el conocimiento del agente sin reducirlo a una presunción fundada en lo que debía saber.

Esta distinción es fundamental para la investigación, pues suprimir la voluntad como elemento autónomo del dolo no elimina la necesidad de demostrar los presupuestos de su configuración ni permite equiparar el conocimiento efectivo con el mero incumplimiento del deber de conocer.

7.4 ¿Dogmática o facilidad probatoria?

La respuesta a la pregunta del estudio está en el fundamento de la propia tesis. Greco descarta expresamente la lectura probatoria: «aunque el elemento volitivo pudiera definirse con claridad y probarse con precisión, no debe integrar el concepto de dolo, por la sencilla razón de que no se aprecia un fundamento para ello» (Greco, 2009, p. 897).

El argumento es contrafáctico. Aunque la voluntad fuera perfectamente demostrable, no justificaría la pena más grave. La justifica el dominio, que deriva del conocimiento. Si la tesis subsiste al suprimir hipotéticamente la dificultad probatoria, su fundamento es dogmático. Aun así, incide en el proceso: sustituir la búsqueda de una actitud interna por la demostración del conocimiento de un riesgo cualificado redefine el objeto de la prueba. La legitimidad de este

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

efecto depende de criterios que impidan atribuir conocimiento sin base fáctica, como muestran las resoluciones anteriores.

8. Conclusión

La trayectoria de la teoría analítica del delito muestra que la pregunta por el dolo ha sido siempre una pregunta por el fundamento de la imputación subjetiva. En el sistema causal, el dolo era el vínculo psicológico situado en la culpabilidad. En el neoclásico, se convirtió en un elemento psicológico-normativo del reproche. En el finalismo, pasó al tipo como voluntad de realización. En todos estos modelos la voluntad ocupó el centro del concepto.

La sociedad del riesgo descrita por Ulrich Beck puso en tensión esa centralidad. Crece la demanda de respuesta penal a riesgos creados conscientemente por quienes a menudo no desean el resultado, pero la fórmula legal sigue preguntando qué quiso el agente. La demanda no se legitima por sí sola. Jonas aporta un fundamento ético que también actúa como límite: la responsabilidad crece con el poder de quien actúa, pero el castigo exige examinar la decisión del agente y un acto efectivamente cometido.

Las corrientes contemporáneas de la teoría del delito ofrecen respuestas distintas. Las divergencias van más allá de la terminología y afectan a la naturaleza de los elementos subjetivos y a los fundamentos de la imputación dolosa. Roxin mantiene el elemento volitivo y admite identificarlo a partir de las circunstancias objetivas de la conducta. Al desarrollar la figura de la ceguera ante los hechos, Jakobs admite en determinados supuestos la atribución del dolo incluso sin conocimiento efectivo.

La teoría cognitiva sostiene que el conocimiento suficiente para conferir al agente dominio sobre la realización típica constituye por sí solo el fundamento de la imputación dolosa y permite prescindir de una voluntad autónoma. Aunque ofrece una alternativa a las teorías volitivas, deja parte de la controversia abierta: se debe delimitar la naturaleza, el contenido y la extensión del conocimiento necesario para distinguir el dolo de la culpa consciente.

El derecho brasileño no adopta nominalmente la tesis del dolo sin voluntad. El art. 18, I, del Código Penal emplea lenguaje volitivo, pero admite una lectura atributivo-normativa, siempre que se respete el límite de que no puede tenerse por conocimiento lo que el autor no sabía. En las resoluciones analizadas se afirma que la voluntad es un requisito, pero se la reconoce a partir de circunstancias objetivas. El Supremo Tribunal Federal la infiere del riesgo conocido; el Superior Tribunal de Justicia combina una fórmula cognitiva con un deber de sospechar; y el Tribunal Regional Federal de la 6.ª Región rechaza que la ceguera deliberada

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

sustituya la prueba del dolo. La muestra es ilustrativa y no permite afirmar que la práctica judicial en general ya aplique una teoría cognitiva.

La tesis del dolo sin voluntad ofrece una explicación dogmática del fundamento de la pena más grave del delito doloso. Su adopción redefine el objeto de la prueba al sustituir la búsqueda de una actitud interna por la demostración del conocimiento de un riesgo cualificado. Este efecto solo es legítimo si los criterios permiten distinguir el conocimiento efectivo del mero deber de conocer.

El conocimiento marca el límite infranqueable. Cuando la atribución normativa del dolo alcanza al propio conocimiento sin respaldo fáctico, se corre el riesgo de convertir la imputación subjetiva en una presunción de conocimiento y acercar indebidamente el dolo a la culpa consciente. La dificultad de probar la voluntad no basta para prescindir de ella, del mismo modo que la dificultad de demostrar el conocimiento no autoriza a presumir que existía.

En último término, la coherencia dogmática del dolo sin voluntad depende de su capacidad para justificar la imputación más grave sin ampliar indebidamente los límites de la responsabilidad penal. Prescindir de la voluntad no puede debilitar la exigencia de conocimiento, pues una teoría destinada a fundamentar el dolo se convertiría en un instrumento para castigar como dolosas las conductas culposas.

Referencias

BRASIL. Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940. Código Penal. Diário Oficial da União, Rio de Janeiro, 31 dez. 1940. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm. Acesso em: 21 out. 2026.

BRASIL. Lei nº 14.562, de 26 de abril de 2023. Diário Oficial da União: seção 1, Brasília, DF, 27 abr. 2023. Disponível em: https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2023/lei-14562-26-abril-2023-794106-publicacaooriginal-167700-pl.html. Acesso em: 9 nov. 2026.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça (6. Turma). Agravo Regimental no Habeas Corpus n. 1.085.084/SP. Relator: Ministro Rogerio Schietti Cruz. Julgado em: 15 out. 2026. Diário da Justiça Eletrônico Nacional, Brasília, DF, 20 out. 2026. Disponível em: <https://scon.stj.jus.br/SCON/pesquisar.jsp.>. Acesso em: 9 nov. 2026.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal (1. Turma). Habeas Corpus n. 101.698. Relator: Ministro Luiz Fux. Julgado em: 18 out. 2011. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 30 nov. 2011. Disponível em: <https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search?base=acordaos&queryString=HC%20101698.> Acesso em: 9 nov. 2026.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 04/11/2026 | aceito: 11/11/2026 | publicação: 16/11/2026

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 6ª Região (2. Turma Criminal). Apelação Criminal n. 0004193-75.2019.4.01.3800. Relatora: Desembargadora Federal Luciana Pinheiro Costa. Julgado em 10 jun. 2026. Publicado em 15 jun. 2026. Disponível em: https://eproc-jur.trf6.jus.br/eproc/externo_controlador.php?acao=jurisprudencia@jurisprudencia/listar_resultados. Acesso em: 9 nov. 2026.

GRECO, Luís. Dolo sem vontade. In: DIAS, Augusto Silva et al. (org.). Liber Amicorum de José de Sousa e Brito em comemoração do 70.º aniversário: estudos de direito e filosofia. Coimbra: Almedina, 2009. p. 885-903.

GUIVANT, Julia Silvia. O legado de Ulrich Beck. Ambiente & Sociedade, São Paulo, v. 19, n. 1, p. 229-240, jan./mar. 2016.

JONAS, Hans. O princípio responsabilidade: ensaio de uma ética para a civilização tecnológica. Tradução de Marijane Lisboa e Luiz Barros Montez. Rio de Janeiro: Contraponto: Ed. PUC-Rio, 2006.

LUCCHESI, Guilherme Brenner. A punição da culpa a título de dolo: o problema da chamada "cegueira deliberada". 2017. Tese (Doutorado em Direito) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal do Paraná, Curitiba, 2017.

TAVARES, Juarez. Teorias do delito: variações e tendências. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; PIERANGELI, José Henrique. Manual de direito penal brasileiro: parte geral. 12. ed. rev. e atual. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2018. v. 1.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.